

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.540

Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2861583

MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ESTABLECE PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO PARA DECLARAR INSTALACIONES DE HIDRÓGENO MEDIANTE TRÁMITE TC 15, QUE SE INDICA

(Resolución)

Núm. 41.148 exenta.- Santiago, 7 de agosto de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado; el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; decreto supremo N° 13, de 2022, del Ministerio de Energía; decreto supremo N° 191, de 1995, del Ministerio de Economía; la resolución exenta N° 1.234, de fecha 11.09.2006, la resolución exenta N° 27.364, de fecha 23.08.2024, la resolución exenta N° 26.807, de fecha 25.06.2024; el oficio circular N° 240.271, de 05.08.2024, de esta Superintendencia y los dictámenes Nos. E311060N23 y E402560N23, ambos de la Contraloría General de la República, y la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República y,

Considerando:

1° Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es objeto de esta Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, con el fin de asegurar la calidad del servicio y verificar que las operaciones señaladas no constituyan peligro para las personas ni las cosas. Asimismo, el artículo 3°, numeral 8, del mismo cuerpo legal faculta a esta Superintendencia para conocer, mediante comunicación previa, la puesta en servicio de obras de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas.

2° Que, el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en su artículo 2° establece un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, exportación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, deberán inscribirlas. La disposición a su vez señala que esta Superintendencia será el Organismo responsable de establecer y mantener citado registro.

3° Que, el inciso final del artículo 4° del DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que esta Superintendencia será el Organismo responsable de establecer los procedimientos de inscripción, modificación, cierre de instalaciones o cese de actividades, y de mantener el citado registro.

4° Que, el artículo 57° del decreto supremo N° 13, de 2022, del Ministerio de Energía, establece que toda Instalación de Hidrógeno nueva, previo a su entrada en operación, y aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación, deberán ser inscritas ante la Superintendencia.

5° Que, por otro lado, de acuerdo con los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la

CVE 2861583

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](#)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](#)
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](#)

Administración deben observar los principios de eficiencia y eficacia, y velar por la idónea administración de los medios públicos y el cumplimiento de la función pública.

6° Que, según lo establecido en los artículos 9°, 13°, 19° y 45° de la ley N° 19.880, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de celeridad, economía procedimental, no formalización y medios electrónicos, los cuales exigen impulsar los trámites de oficio, evitar dilaciones innecesarias y utilizar medios tecnológicos que permitan mayor eficiencia y fidelidad en las actuaciones administrativas.

7° Que, la Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, incorporó la tramitación electrónica en los procedimientos administrativos y modificó el artículo 46° de la ley N° 19.880, disponiendo que las notificaciones deberán practicarse, por regla general, mediante medios electrónicos, a través de los domicilios digitales únicos establecidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con carácter personal, reconociendo su aplicación gradual hasta el 31 de diciembre de 2027.

8° Que, en virtud de los Dictámenes Nos. E311060N23 y E402560N23, ambos de la Contraloría General de la República, se ha establecido que, aun antes de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la ley N° 21.180, el ordenamiento jurídico vigente permite a los organismos de la Administración implementar sistemas electrónicos para relacionarse con la ciudadanía, siendo dicha modalidad la regla general conforme al nuevo marco normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la implementación de la notificación electrónica en los procedimientos que lleva adelante esta Superintendencia depende necesariamente de la entrada en vigencia de las fases dispuestas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, corresponderá seguir las reglas de notificación actualmente vigentes dispuestas en el artículo 22 de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia y su correspondiente modificación efectuada por el artículo 92 N° 3 de la ley N° 21.770.

9° Que, en el marco del proceso de modernización de la gestión pública y de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad administrativa establecidos en las Leyes N° 18.575 y N° 19.880, respectivamente, y considerando los avances normativos incorporados por la ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, esta Superintendencia ha desarrollado el “Sistema de Tramitación Electrónica de Declaraciones” para la tramitación digital de solicitudes de inscripción de instalaciones de hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, destinada a fortalecer la transparencia, eficiencia, trazabilidad y comunicación con los interesados, permitiendo la presentación remota y digital de las solicitudes y sus antecedentes técnicos y legales.

10° Que, con el propósito de consolidar un sistema permanente de comunicaciones electrónicas, esta Superintendencia estima necesario formalizar la utilización de medios digitales para las notificaciones de actos y resoluciones que emita en el marco del procedimiento de inscripción de instalaciones de hidrógeno.

11° Que, en mérito de lo anterior, esta Superintendencia ha resuelto implementar y habilitar en el “Sistema de Tramitación Electrónica de Declaraciones”, que se estableció mediante resolución exenta N° 1.234, de 2006, el trámite destinado a la inscripción de instalaciones de hidrógeno nuevas o modificaciones que contemplen producción, importación, exportación, refinación, almacenamiento, abastecimiento, acondicionamiento, transferencia, consumo, transporte, distribución, regasificación o comercialicen hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, lo que permitirá a los agentes declaradores realizar dicho trámite en línea.

Resuelvo:

1° Establécese procedimiento para la declaración y registro por medio electrónico del Trámite TC 15 - Instalaciones de Hidrógeno, ante la Superintendencia.

TC-15 “Declaración de Instalaciones de Hidrógeno”

Este trámite se utiliza para declarar electrónicamente ante la Superintendencia las instalaciones de hidrógeno nuevas, así como las modificaciones de instalaciones existentes, previo a su puesta en servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del decreto supremo N° 13, de 2022, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de Seguridad de Instalaciones de Hidrógeno.

Asimismo, este trámite permitirá la inscripción de aquellas instalaciones de hidrógeno que hayan obtenido una autorización previa de esta Superintendencia en calidad de proyecto especial.

Para efectuar la declaración de las instalaciones de hidrógeno señaladas en los párrafos precedentes, el agente declarador deberá encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Instaladores de Gas de esta Superintendencia y contar con Licencia de Instalador de Gas Clase 5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1.5 del decreto supremo N° 191, de 1995, del Ministerio de Economía.

2° El responsable de presentar la declaración será el propietario de la instalación de hidrógeno, a través de un instalador de gas Clase 5 autorizado por esta Superintendencia, y enrolado con clave “e-Declarador”.

2.1 El instalador que solicite la inscripción de una instalación de hidrógeno deberá cumplir, según corresponda, las siguientes condiciones:

- Contar con el instrumental y equipamiento necesario y suficiente para efectuar el trámite.
- Contar con acceso a la tecnología necesaria, y en particular, a un computador con conexión a internet.
- Poseer las competencias informáticas, a nivel de usuario, que le permita entender y operar las aplicaciones necesarias para realizar el trámite.
- Operar los programas informáticos requeridos para elaborar los archivos que contengan informes técnicos, memorias explicativas, y demás antecedentes, así como aquellos necesarios para la elaboración de los planos digitales de la instalación, según corresponda.
- Cumplir con los requerimientos técnicos que establezca la Superintendencia en cuanto al contenido, formato de los documentos digitales que acompañarán a la solicitud.

2.2 El instalador de gas es responsable de:

- Proporcionar información verídica y completa tanto del propietario y del operador como de las instalaciones.
- Presentar, de conformidad con la normativa vigente, la solicitud de inscripción a través del sistema “e-Declarador”.
- Ingresar los datos e información requerida para la inscripción.
- Finalizar y enviar la solicitud de inscripción a través del sistema “e-Declarador”.

3° El trámite de declaración de instalaciones de hidrógeno deberá efectuarse a través del sistema “e-Declarador”, adjuntando los antecedentes que se indican a continuación en archivos digitales en formato PDF (.pdf):

- a) Formulario de declaración FH-1 o FH-2, según formato que se adjunta en el Anexo 1 de la presente resolución.
- b) Copia de la cédula de identidad del propietario y del operador, o de su representante legal, según corresponda.
- c) Constitución legal de la sociedad del propietario y del operador, según corresponda.
- d) Certificado de vigencia de la sociedad del propietario y del operador, según corresponda.
- e) Personería jurídica del representante legal del propietario y del operador, si corresponde.
- f) Planos principales de la instalación de hidrógeno “As Built”, tales como layout, distancias mínimas de seguridad, obras civiles y fundaciones, instalaciones eléctricas, áreas clasificadas, etc., todos firmados por los profesionales responsables.
- g) Plano de diagrama de flujo de proceso o P&ID, firmado por los profesionales responsables.
- h) Memorias técnicas del proyecto, tales como verificación sísmica, fundaciones, dimensionamiento y especificaciones de los equipos principales, etc., todas firmadas por los profesionales responsables.
- i) Memoria descriptiva de las características técnicas de la instalación, que incluya aspectos tales como: producción, acondicionamiento, almacenamiento, transferencia, consumo, sistema de control, sistema de protección contra incendios, distancias de seguridad, etc.
- j) Certificados de conformidad de los equipos principales que componen las instalaciones de hidrógeno.
- k) Certificado de conformidad de la instalación; si al momento de la presentación de la declaración no existen protocolos de certificación de conformidad para instalaciones de hidrógeno ni organismos de certificación autorizados por esta Superintendencia, se podrá presentar lo siguiente:

k.1) Documento emitido por un tercero independiente con experiencia comprobable en trabajos realizados en instalaciones que almacenen y/o procesen gases inflamables a presión y/o líquidos criogénicos inflamables, dando cuenta que la instalación de hidrógeno cumple con las normas y especificaciones declaradas.

Para acreditar que el tercero independiente cumple las condiciones señaladas en la letra k.1), deberá acompañar los siguientes antecedentes:

k.1.1) Copia de certificado de título del profesional tercero independiente.

k.1.2) Certificado que acredite experiencia laboral en instalaciones que almacenen y/o procesen gases inflamables a presión y/o líquidos criogénicos inflamables.

k.1.3) Declaración simple suscrita por el propietario de la instalación o su representante legal, según corresponda, que indique que este tercero independiente no ha participado ni en el diseño ni en la construcción de la instalación que se va a declarar, y que no existe ningún vínculo de subordinación o dependencia entre ellos.

4° Dispónese que, las notificaciones electrónicas practicadas mediante dicho sistema tendrán plena validez legal, de conformidad con los artículos 45° y 46° de la ley N° 19.880, el artículo 22° de la ley N° 18.410, la Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, y los principios establecidos en la ley N° 18.575, debiendo considerarse las prevenciones indicadas en el segundo párrafo del Considerando 8° de la presente resolución.

De esta forma, las notificaciones se entenderán practicadas en forma personal y producirán todos sus efectos legales desde su envío al correo electrónico registrado por el solicitante en el sistema “e-Declarador” o al domicilio digital que corresponda, una vez haya entrado en vigencia la fase respectiva dispuesta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en relación con las modificaciones introducidas en el artículo 22 de la ley N° 18.410.

5° Establécese que, la casilla de correo electrónico oficial registrada por cada empresa, entidad o sujeto en el sistema “e-Declarador” de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será utilizada como medio de comunicación y notificación permanente respecto de los actos y resoluciones emitidos por este Organismo Fiscalizador respecto de la inscripción de instalaciones de hidrógeno. Asimismo, toda comunicación o notificación efectuada por la SEC a dicha casilla se entenderá válidamente practicada para todos los efectos legales.

6° Derógase, en todas sus partes, la resolución exenta N° 26.807, de 2024, de esta Superintendencia.

7° La presente resolución y el Manual del Usuario Declarador TC 15, que será utilizado para la ejecución de este procedimiento, estarán disponibles en la página web de esta Superintendencia, www.sec.cl.

8° Establécese que, el Trámite Electrónico TC 15, entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese y archívese.- Marta Cabeza Vargas, Superintendente de Electricidad y Combustibles.